

**ENMIENDA NÚM. 74**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Tres del artículo 28 con la siguiente redacción:

“Tres. El artículo 51.2 c) queda redactado como sigue:

«c) Su utilización como combustible en procesos de cogeneración de electricidad y de calor que cumplan con la legislación vigente y cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico

La producción de electricidad cuando se realice en las unidades de producción a las que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que desarrollen a escala comercial la gasificación de carbón autóctono en ciclo combinado. La producción de calor en procesos industriales. En las unidades de cogeneración, para calcular la producción de calor se estará a lo dispuesto en la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 2006»”.

**MOTIVACIÓN**

La exclusión del impuesto sobre el combustible para procesos de cogeneración significa la no discriminación de esta tecnología respecto a las otras incluidas en el Régimen Especial, pues la aplicación de imposiciones extra conlleva riesgo de pérdida de la rentabilidad razonable.

La Directiva Europea 2003/96/CE, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, que en su artículo 15 d) permite a los estados miembros aplicar exención fiscal a la generación combinada de calor y electricidad, siempre que estos sean respetuosos con el medio ambiente. El hecho de mencionar “cogeneración que cumpla con la legislación vigente” va

encaminado a cumplir el requisito de la Directiva 2003/96 que cita “*que sean respetuosos con el medio ambiente*” pues los rendimientos elevados propician mayores ahorros de energía primaria, así como menores emisiones de CO<sub>2</sub> a la atmósfera.

Por otro lado, la tecnología de gasificación de combustibles sólidos integrada en ciclo combinado (GICC) ha sido reconocida por la Comisión Europea como una de las tecnologías clave para alcanzar los objetivos estratégicos de reducción de la dependencia energética de la UE y de lucha contra el cambio climático.

En el momento actual, las pocas instalaciones de este tipo que operan en el mundo tratan de demostrar la futura viabilidad comercial de la tecnología GICC y, por tanto, servir de señal económica para que próximos inversores, públicos y privados, decidan construir nuevas plantas GICC en el ámbito nacional e internacional.

Además, en la lucha contra el cambio climático, la tecnología GICC contribuye sustancialmente al objetivo estratégico de reducir la emisión de CO<sub>2</sub> en la generación de electricidad, gracias a las ventajas que aporta para la instalación de plantas de captura de CO<sub>2</sub>. De hecho, la única central de esta tecnología instalada en España (Elcogas) ya cuenta con una planta piloto de estas características, la mayor del mundo acoplada a una central eléctrica de escala comercial en funcionamiento (no a tamaño meramente experimental).

Así pues, con las propuestas de enmienda se reconoce el carácter pionero de esta central, que aún cuenta con un amplio margen de mejora, y se reduce el impacto de estas medidas sobre la continuidad de su proyecto. El actual marco retributivo le garantiza una retribución suficiente pero ajustada por lo que, en caso de no aplicarse estas exenciones, peligraría el desarrollo de la tecnología GICC que se realiza en sus instalaciones, proyecto con el que España es líder a nivel mundial.

**ENMIENDA NÚM. 75**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cuatro del artículo 28 con la siguiente redacción:

“Cuatro. El artículo 79.3 a) queda redactado como sigue:

«a) Su utilización como combustible en instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.”

La producción de energía eléctrica cuando se realice en las unidades de producción a las que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que desarrollen a escala comercial la gasificación de carbón autóctono en ciclo combinado.

La producción de calor en procesos industriales. En las unidades de cogeneración, para calcular la producción de calor se estará a lo dispuesto en la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 2006”.»”

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la anterior enmienda.

La exclusión del impuesto sobre el combustible para procesos de cogeneración significa la no discriminación de esta tecnología respecto a las otras incluidas en el Régimen Especial, pues la aplicación de imposiciones extra conlleva riesgo de pérdida de la rentabilidad razonable.

La Directiva Europea 2003/96/CE, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, que en su artículo 15 d) permite a los estados miembros aplicar exención fiscal a la generación combinada de calor y electricidad,

siempre que estos sean respetuosos con el medio ambiente. El hecho de mencionar “cogeneración que cumpla con la legislación vigente” va encaminado a cumplir el requisito de la Directiva 2003/96 que cita “*que sean respetuosos con el medio ambiente*” pues los rendimientos elevados propician mayores ahorros de energía primaria, así como menores emisiones de CO<sub>2</sub> a la atmósfera.

**ENMIENDA NÚM. 76**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cinco del artículo 28 con la siguiente redacción:

“Cinco. El artículo 84 queda redactado como sigue:

«Artículo 84. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo de 0,15 euros por gigajulio.

Se aplicará un nivel impositivo cero cuando el uso se realice por empresas de elevado consumo energético, entendiéndose por “empresa de elevado consumo energético” a los efectos de este apartado aquellas cuyas compras de carbón con fines energéticos representen al menos el 3% del valor de la producción».”

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.